

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 1 de julio de 1968 sobre aplicación de los beneficios de la acción concertada de conservas vegetales para el año 1968.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, se fijaron las bases generales de la acción concertada para el sector de conservas vegetales y se encomendó al Ministerio de Industria la ejecución del concierto y su cumplimiento.

La Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1965, por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada de conservas vegetales, prevé la posibilidad de abrir nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos. Y, por otra parte, el Decreto-ley de 28 de diciembre proroga la vigencia de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, hasta la entrada en vigor del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Disponiéndose de dotación crediticia para el fomento de esta actividad industrial durante el año 1968, se considera conveniente hacer uso de la posibilidad a que se refiere el párrafo anterior, estimándose asimismo necesario establecer, por un lado, unas exigencias indispensables en cuanto a condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deban reunir los establecimientos industriales y, por otro lado, unas preferencias para las concentraciones de empresas, ubicación de determinadas zonas, programas de promoción social y exportación.

Además, como medida de estímulo a las concentraciones, se prevé la posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto-ley 11/1967, de 26 de julio.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas del sector de conservas vegetales, a que se refiere la base segunda del número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, podrán acogerse al régimen de acción concertada de este sector, durante un plazo que finalizará el día 15 de septiembre de 1968.

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1965.

Tercero.—Para la calificación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Serán condiciones indispensables el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas, establecidas para el

sector de conservas vegetales, por el Decreto 1776/1967, de 22 de julio, tanto para las concentraciones de empresas como para las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes; y asimismo las prescripciones establecidas por el Código Alimentario Español para las concentraciones y nuevas industrias.

b) Serán considerados como factores preferentes los siguientes:

1.º Las concentraciones de empresas con destrucción de los elementos de producción que no se concentren, que no supongan reducción de plantillas del personal que forma parte de las empresas agrupadas.

2.º Localización en zonas donde se hayan llevado a efecto o estén en curso de realización planes de ordenación agraria.

3.º Colaboración con el sector agrario mediante la oportuna asistencia técnica y orientación de los cultivos, estableciendo contratos especiales con los agricultores.

4.º Programas de promoción y mejoras sociales, incluidos sistemas de retribución congruentes con los incrementos de productividad que se obtengan, participación de los trabajadores en el capital de la empresa y acceso de los mismos a los puestos de mando y dirección, mediante un adecuado sistema de formación profesional.

5.º Exportación de un 40 por 100 de la producción o que alcance aquélla un valor de veinticinco millones de pesetas al año.

6.º Las fusiones o asociaciones de Empresas o la creación de servicios comunes, especialmente de carácter comercial.

7.º El cumplimiento de las prescripciones establecidas por el Código Alimentario Español.

Cuarto.—Los créditos oficiales que puedan ser concedidos al amparo de la acción concertada de este sector no podrán ser aplicados para la adquisición de maquinaria y equipo industrial de fabricación extranjera.

Quinto.—Con independencia de los beneficios reconocidos para la acción concertada de conservas vegetales por la Orden de 22 de agosto de 1964, las concentraciones de empresas podrán solicitar los previstos en el Decreto-ley 11/1967, de 26 de julio, a cuyo efecto presentarán, junto con la solicitud y documentación a que hace referencia la Orden de 21 de abril de 1965, la correspondiente petición dirigida al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Industria remitirá dicha solicitud, junto con su informe y una copia del proyecto al mencionado Departamento.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1424/1968, de 12 de junio, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don José María Saro Posada.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don José María Saro Posada, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la

vacante producida por ascenso de don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 1425/1968, de 12 de junio, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Juan Jesús Castrillo Pintado.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Juan Jesús Castrillo Pintado, y de conformidad con lo establecido en el artículo